

REF: 08001311000820190014200
INTERDICCION

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCION, dando cuenta que es necesaria su revisión para adecuarlo a la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de abril de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).-

En virtud del Art. 55 de la ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

Se tiene, igualmente, que en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de DUMAR ZAMBRANO MORENO y, de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Examinada la solicitud incoada se observa con la demanda se aportaron certificados médicos y otros documentos que dan cuenta que la persona titular del acto jurídico ha sido diagnosticada de Demencia, además de padecer de epilepsia y retraso mental. Así mismo se aprecia que le fue realizado un estudio sobre su entorno familiar, a través de la asistente social del despacho.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38, se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos se requiere el apoyo solicitado.

Se dispondrá de manera oficiosa, conforme al Num. 3 del Art. 38 ibídem, la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º de la referida norma, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por secretaría se librarán los oficios que correspondan.

Se dispondrá la notificación de esta providencia a la persona titular del acto jurídico así como a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Examinado el proceso de interdicción, se constata que, mediante auto del 23 de mayo de 2019, se decretó la interdicción provisoria del señor DUMAR ZAMBRANO MORENO, y se designó como curadora provisoria a su madre DOMINGO MARÍA MORENO DÍAZ, de la cual no tomó posesión ya que el proceso de Interdicción fue suspendido en auto de Septiembre 3 de 2019.

Por lo anterior y por solicitud del apoderado judicial, se deberá resolver su situación jurídica y se estudiará la necesidad de Designarle Apoyos.

Por lo anterior se

R E S U E L V E:

1º. Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por DOMINGA MARÍA MORENO DÍAZ, a través de apoderado judicial, a favor de DUMAR ZAMBRANO MORENO..

2º Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

3º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora DOMINGA MARÍA MORENO DÍAZ y en favor de DUMAR ZAMBRANO MORENO.

3º. Requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos y la clase de apoyos que solicita, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído no cumple con dicha carga procesal, se entenderá que desiste de la demanda, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

4º. Ordenar la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por secretaría se librarán los oficios que corresponda, una vez se cuente con lo requerido en el numeral 3º.

5º. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

6º. Se ordena igualmente la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico, a fin de que se pronuncie respecto de las pretensiones de la demanda. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en

los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

7º. Se requiere a la señora DOMINGA MARIA MORENO DIAZ, para que en el término de diez (10) días rinda un informe de la situación personal del actual del señor DUMAR ZAMBRANO MORENO, indicando dirección actual de residencia, teléfono o celular y correo electrónico. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
mlc

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c575f70fc22e13e64d6c31460ff70b1d8f2f9995569b58605e084817b18ac218**
Documento generado en 08/04/2022 08:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>